

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 9938

Ref. Expediente N° SD2025/0004986

Por la cual se decide un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 48658 de 23 de julio de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **ELITE GLOBAL IMPORTS** (Mixta) solicitada por **ELITE NUTRITION SAS** para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

35: Agencias de importación y exportación; agencias de importación y exportación de mercancías; agencias de importación y exportación de productos; agencias de importación-exportación; servicios de agencia de importación; servicios de agencias de importación; servicios de agencias de importación-exportación; servicios de agencias de importación-exportación de productos; servicios de asesoramiento y consultas en relación con agencias de importación y exportación; servicios de asesoramiento y consultoría en relación con agencias de importación y exportación; servicios de negocios de importación-exportación.

1. REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

1.1 Norma aplicable

Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Ref. Expediente N° SD2025/0004986

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

A su turno, el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

2. CASO CONCRETO

La garantía de la doble instancia, como expresión del debido proceso, faculta a los sujetos procesales a someter las decisiones contrarias a sus pretensiones a la verificación del superior funcional de quien la profirió, a fin de ser revisada su legalidad.

Una vez verificados los documentos que soportan el recurso, esta Dirección evidencia que en el mismo no se encuentran sustentados los motivos de inconformidad frente al acto administrativo proferido, por lo cual debe ser rechazado en virtud de los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, los documentos obrantes como soporte del recurso corresponden a una etiqueta y el poder otorgado al abogado Jhonathan Marín Salazar, sin embargo, no obra documento alguno que sustente de manera clara los hechos objeto de reparo en contra de la Decisión de primera instancia, así como tampoco, lo pretendido con el recurso de alzada.

En este sentido, debe recordarse que la carga de presentar adecuadamente los documentos y argumentos que fundamentan el recurso recae sobre la parte interesada, dando pleno cumplimiento al numeral 2 de la norma citada “Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.”. Al no obrar éste en el expediente impide que haya análisis respecto de la decisión del a quo, es procedente declarar el rechazo del recurso.

3. CONCLUSIÓN

Conforme a lo manifestado, la Dirección de Signos Distintivos procederá a rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 48658 de 23 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto,

Ref. Expediente N° SD2025/0004986

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 48658 de 23 de julio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2: Notifíquese el contenido de la presente decisión a **ELITE NUTRITION SAS**, advirtiéndole que contra el presente acto procede el recurso de queja, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 de febrero de 2026

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS,



DANIEL MOR GARCIA